



COMISION DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

Bruselas, 10.12.1996

COM(96) 555 final

96/0267 (COD)

Propuesta de

DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

RELATIVA A LOS VEHÍCULOS DE MOTOR Y SUS REMOLQUES

DESTINADOS AL TRANSPORTE

DE MERCANCÍAS PELIGROSAS POR CARRETERA

Y POR LA QUE SE MODIFICA LA DIRECTIVA 70/156/CEE

RELATIVA A LA HOMOLOGACIÓN

DE LOS VEHÍCULOS DE MOTOR Y DE SUS REMOLQUES

(presentada por la Comisión)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

A. Objetivo de la propuesta

El objetivo de la presente propuesta de Directiva es establecer los requisitos técnicos aplicables a los vehículos de motor y a sus remolques destinados al transporte de mercancías peligrosas por carretera. La Directiva contribuirá a garantizar que se cumplan las condiciones técnicas necesarias para que el transporte de mercancías peligrosas por carretera se realice con seguridad.

El establecimiento de un sistema europeo de homologación de vehículos destinados al transporte de mercancías peligrosas por carretera proporcionará ventajas considerables a los fabricantes, ya que éstos sólo estarán obligados a cumplir un único conjunto de normas al fabricar sus vehículos, que serán aceptados en toda la Unión. Además, disminuirán los costes al haberse realizado el mercado interior en lo que respecta a estos vehículos. Es obvio que los operadores y usuarios también se beneficiarán de todo ello.

B. Fundamento jurídico

El proyecto de propuesta establece requisitos con arreglo a lo dispuesto en el artículo 100 A del Tratado y dispone la armonización total de las disposiciones técnicas correspondientes de los vehículos destinados al transporte de mercancías peligrosas por carretera. Este enfoque se ajusta al enfoque general aplicado en el sector de los vehículos de motor, tal y como queda establecido en la Directiva marco por la que se regula la homologación de vehículos de motor¹ en la Unión Europea (Directiva 70/156/CEE² del Consejo de 6 de febrero de 1970, cuya última modificación la constituye la Directiva 95/54/CE³).

El presente texto es pertinente a los efectos del Acuerdo EEE.

C. Antecedentes

Todos los Estados miembros, salvo Irlanda, son Partes Contratantes en el Acuerdo Europeo sobre transporte internacional de mercancías peligrosas por carretera (Acuerdo ADR)⁴.

¹ Conviene recordar que, hasta el momento, sólo puede conseguirse la homologación de vehículos completos en el caso de los automóviles, ya que únicamente en ese caso se han aprobado y puesto en vigor todas las directivas "particulares". La homologación de vehículos completos es obligatoria en la Unión desde el 1 de enero de 1996 para los nuevos tipos de automóvil.

En cuanto a las demás categorías de vehículos, todavía deben aprobarse algunas directivas particulares para que pueda establecerse la homologación completa de vehículos. En el caso de los vehículos de transporte de mercancías peligrosas, falta una directiva clave, a saber, una directiva sobre las características técnicas de fabricación y el equipamiento de dichos vehículos. El presente proyecto de Directiva, que se basa en el artículo 100 A del Tratado, se ocupa de esa cuestión.

² DO n° L 42 de 23.2.1970, p. 1.

³ DO n° L 266 de 08.11.1995, p. 1.

⁴ ECE/TRANS/110 (vol. I y II), Ginebra, 30.09.1957.

La Directiva 94/55/CE⁵ ha incorporado al Derecho comunitario el Acuerdo ADR, que establece, entre otras cosas, requisitos aplicables a la fabricación de vehículos destinados al transporte de mercancías peligrosas por carretera. Dicha Directiva se aplicará con carácter obligatorio a partir de enero de 1997 a la fabricación de vehículos destinados al transporte nacional de mercancías peligrosas por carretera y al transporte de esas mercancías entre los Estados miembros. No obstante, la Directiva no garantiza que las características de fabricación de un vehículo destinado al transporte de mercancías peligrosas vayan a ser aceptadas por otros Estados miembros. A fin de que sean aceptadas, es necesario aprobar una directiva particular, que se ajuste al sistema europeo de homologación, de manera que, mediante la armonización de las características de fabricación, los vehículos puedan circular libremente por la Comunidad. Esa es la finalidad de la presente Directiva.

Por consiguiente, la presente Directiva es complemento de la Directiva 94/55/CE del Consejo y establece disposiciones especiales respecto a lo siguiente:

- diseño y fabricación adecuados del vehículo de base destinado al transporte de mercancías peligrosas
- especificaciones técnicas sobre:
 - el equipo eléctrico
 - el dispositivo de frenado (p. ej., ABS y dispositivo de frenado de descenso)
 - la prevención de incendios
 - la limitación de velocidad.

Estas disposiciones se basan en las de la Directiva 94/55/CE del Consejo (se hace una referencia directa en la presente Directiva). El cumplimiento de todos los requisitos técnicos pertinentes de la presente Directiva garantizará la libre circulación de los vehículos correspondientes en el mercado interior de la Comunidad. Por tanto, si un tipo de vehículo obtiene la homologación de conformidad con la presente Directiva, los Estados miembros no podrán prohibir a los fabricantes que lo pongan a la venta ni denegar su matriculación o puesta en servicio por motivos relacionados con su fabricación.

Al igual que las demás directivas particulares sobre homologación de vehículos comerciales (excepto las relativas a la contaminación atmosférica o a las emisiones sonoras), la presente nueva Directiva se basará en la armonización optativa. Los Estados miembros podrán optar entre disponer que se apliquen únicamente las disposiciones de la presente Directiva particular o mantener las disposiciones nacionales en la materia; en este último caso, el fabricante podrá elegir entre cumplir los requisitos nacionales o los requisitos armonizados. Los Estados miembros podrán obligar al fabricante que no haya optado por una homologación CE a que cumpla los requisitos nacionales correspondientes.

⁵ DO nº L 319 de 12.12.1994, p. 7.

La presente Directiva no afecta a la legislación nacional ni comunitaria que regula la utilización de dichos vehículos. Las disposiciones administrativas del proyecto de propuesta se ajustan a las de la Directiva 70/156/CEE, con objeto de garantizar su aplicabilidad continua.

La presente Directiva será optativa hasta que la Directiva marco 70/156/CEE sea obligatoria respecto a los vehículos destinados al transporte de mercancías peligrosas por carretera en todos los Estados miembros. En caso de que un fabricante opte por ajustarse a las disposiciones de la presente Directiva, el Estado miembro correspondiente no se lo prohibirá y los demás Estados miembros permitirán la libre circulación de los vehículos de dicho fabricante que cumplan las disposiciones de la presente Directiva.

D. Consulta a las partes interesadas

En 1994, la Comisión solicitó al Grupo de Trabajo de Vehículos de Motor (MVWG)⁶ que estudiase la elaboración de un proyecto de propuesta de directiva relativa a los vehículos destinados al transporte de mercancías peligrosas por carretera que eliminase los obstáculos técnicos existentes a la libre circulación de dichos vehículos. El Grupo de Trabajo ha ayudado a la Comisión mediante la redacción de los anexos de la presente propuesta de Directiva.

E. Contenido de la propuesta

Artículos

Por regla general, los artículos son similares a los de las demás directivas particulares aprobadas con arreglo a la Directiva marco 70/156/CEE y desarrollan lo dispuesto en esta última.

Anexos

En el Anexo I se expone el ámbito de aplicación y la clasificación de los vehículos en los cinco tipos siguientes:

- | | |
|---------------|--|
| EX/II | vehículos destinados al transporte de explosivos como unidad de transporte de tipo II |
| EX/III | vehículos destinados al transporte de explosivos como unidad de transporte de tipo III |
| FL | vehículos destinados al transporte de líquidos con un punto de inflamación inferior o igual a 61°C o de gases inflamables en cisternas fijas o desmontables de una capacidad superior a 3.000 litros o vehículos |

⁶ Grupo consultivo formado por representantes de los Estados miembros, las organizaciones internacionales y los grupos industriales interesados y de los consumidores y operadores.

destinados al transporte de gases inflamables en baterías de recipientes de una capacidad superior a 1.000 litros

OX vehículos destinados al transporte de materias de la clase 5.1, marginal 2501, apartado 1ª) en cisternas fijas o desmontables de una capacidad superior a 3.000 litros

AT vehículos destinados al transporte de mercancías peligrosas en cisternas fijas o desmontables de una capacidad superior a 3.000 litros o vehículos destinados al transporte de mercancías peligrosas en baterías de recipientes de una capacidad superior a 1.000 litros, salvo los vehículos de los tipos FL y OX.

En el Anexo II y apéndices 1 & 2 se establecen las disposiciones administrativas aplicables a la homologación CE de conformidad con la Directiva marco 70/156/CEE.

PROPUESTA DE DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO RELATIVA A LOS VEHÍCULOS DE MOTOR Y SUS REMOLQUES DESTINADOS AL TRANSPORTE DE MERCANCÍAS PELIGROSAS POR CARRETERA Y POR LA QUE SE MODIFICA LA DIRECTIVA 70/156/CEE RELATIVA A LA HOMOLOGACIÓN DE LOS VEHÍCULOS DE MOTOR Y DE SUS REMOLQUES

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 100 A,

Vista la propuesta de la Comisión¹,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 189 B del Tratado²,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social³,

Vista la Directiva 94/55/CE⁴ sobre la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros con respecto al transporte de mercancías peligrosas por carretera,

Considerando que el mercado interior implica un espacio sin fronteras interiores en el que la libre circulación de mercancías, personas, servicios y capitales debe quedar garantizada;

Considerando que es necesario armonizar completamente los requisitos técnicos aplicables a los vehículos destinados a transportar mercancías peligrosas por carretera a fin de lograr ese objetivo;

Considerando que deben cumplirse los requisitos técnicos aplicables a los vehículos de motor y a sus remolques de conformidad con las legislaciones nacionales de transporte de mercancías peligrosas por carretera; que dichos requisitos difieren de un Estado miembro a otro;

Considerando que los distintos procedimientos y requisitos existentes crean obstáculos técnicos al comercio respecto a las disposiciones aplicables a los vehículos destinados al transporte de mercancías peligrosas por carretera;

Considerando que es preciso eliminar dichos obstáculos técnicos y favorecer el buen funcionamiento de las organizaciones correspondientes del mercado;

Considerando que, por consiguiente y a fin de realizar el mercado interior, es necesario armonizar las normas aplicables a los medios de transporte de mercancías peligrosas por carretera;

¹ DO n°
² DO n°
³ DO n°
⁴ DO n° L 319 de 12.12.1994, p. 7.

Considerando que deben armonizarse los procedimientos de homologación aplicados en los Estados miembros;

Considerando que la presente Directiva será una de las directivas particulares que deberán cumplirse a fin de ajustarse al procedimiento de homologación CE establecido en la Directiva 70/156/CEE⁵, cuya última modificación la constituye la Directiva 95/54/CE⁶;

Considerando, por tanto, que se aplican a la presente Directiva las disposiciones establecidas en la Directiva 70/156/CEE sobre sistemas, componentes y unidades técnicas independientes;

Considerando que, en particular, el apartado 4 del artículo 3 y el apartado 3 del artículo 4 de la Directiva 70/156/CEE establecen que, para informatizar la homologación, se adjunte a cada una de las directivas particulares una ficha de características que incluya los puntos pertinentes del Anexo I de dicha Directiva y un certificado de homologación conforme al Anexo VI de esa Directiva;

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

La presente Directiva se aplicará a los vehículos de las categorías N y O destinados al transporte de mercancías peligrosas por carretera tanto dentro de cada Estado miembro como entre Estados miembros.

Artículo 2

A los efectos de la presente Directiva, se entenderá por:

- "vehículo", todo vehículo de motor, salvo los de la categoría M, y sus remolques según la definición dada en el punto A del Anexo II de la Directiva 70/156/CEE.
- "ADR", el Acuerdo Europeo a que se refiere el artículo 2 de la Directiva 94/55/CE.
- "mercancías peligrosas", las materias y objetos a que se refiere el artículo 2 de la Directiva 94/55/CE.
- "transporte", toda operación de transporte por carretera a que se refiere el artículo 2 de la Directiva 94/55/CE.

⁵ DO n° L 42 de 23.02.1970, p. 1.

⁶ DO n° L 266 de 08.11.1995, p. 1.

Artículo 3

La Directiva 70/156/CEE se modificará añadiendo el siguiente punto a la Parte I del Anexo IV:

"Parte I

56 Transporte de mercancías peligrosas 97/xxx/CE DO L ... etc. N₁; N₂; N₃; O₁; O₂; O₃; O₄".

Artículo 4

Los Estados miembros no podrán

- denegar a un tipo de vehículo la concesión de la homologación CE ni la nacional o
- prohibir la matriculación, la venta o la puesta en circulación de los vehículos

por motivos relacionados con el transporte de mercancías peligrosas si se cumplen los requisitos de la presente Directiva.

Artículo 5

Las modificaciones necesarias para adaptar los requisitos de los Anexos de la presente Directiva al progreso técnico se adoptarán de conformidad con los procedimientos establecidos en el artículo 13 de la Directiva 70/156/CEE.

Artículo 6

Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva el [1 de enero de 1997] o antes de esa fecha. Informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones básicas de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 7

Los Estados miembros aplicarán dichas disposiciones a partir del [1 de enero de 1997].

Artículo 8

La presente Directiva entrará en vigor al vigésimo día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Artículo 9

Los destinatarios de la presente Directiva son los Estados miembros.

Hecho en Bruselas,

Por el Parlamento

Por el Consejo

LISTA DE ANEXOS

Anexo I: Ámbito, clasificación y requisitos.

Anexo II: Disposiciones administrativas sobre la homologación.

 Apéndice 1: Ficha de características.

 Apéndice 2: Certificado de homologación CE

 Adenda

ANEXO I

1. **Ámbito**

- 1.1 La presente Directiva se aplicará a los vehículos bastidor - cabina, los tractores para semirremolque o bastidor - remolque o los remolques con carrocería autoportante destinados a transportar mercancías peligrosas por carretera (véase el marginal 220 200 (1) del Anexo B de la Directiva 94/55/CE).

2. **Definición**

- 2.1 A los efectos de las categorías N₁, N₂, N₃, O₁, O₂, O₃ y O₄, el "tipo" consistirá en los vehículos que no difieran entre sí en los siguientes aspectos fundamentales:

- fabricante
- denominación de tipo del fabricante
- categoría
- aspectos fundamentales de la fabricación y del diseño:
 - bastidor/piso (diferencias obvias y fundamentales)
 - número de ejes
 - unidad motriz (combustión interna/eléctrico/híbrido)

3. **Clasificación**

- 3.1 Los vehículos se clasificarán según el marginal 220 301 del Anexo B de la Directiva 94/55/CE:

- | | | |
|-------|---------------|---|
| 3.1.1 | EX/II | Vehículos destinados a transportar explosivos como unidades de transporte del tipo II |
| 3.1.2 | EX/III | Vehículos destinados a transportar explosivos como unidades de transporte del tipo III |
| 3.1.3 | FL | Vehículos destinados a transportar líquidos con una temperatura de inflamación no superior a 61°C o gases inflamables en contenedores cisterna de capacidad superior a 3.000 litros, cisternas fijas o cisternas desmontables y vehículos accionados con acumulador de capacidad superior a 1.000 litros y destinados a transportar gases inflamables |
| 3.1.4 | OX | Vehículos destinados a transportar sustancias de la clase 5.1, marginal 2501, punto 1º(a) en contenedores cisterna de capacidad superior a 3.000 litros, cisternas fijas o cisternas desmontables |

- 3.1.5 **AT** Vehículos destinados a transportar mercancías peligrosas en contenedores cisterna de capacidad superior a 3.000 litros, cisternas fijas o cisternas desmontables y vehículos accionados con acumulador de capacidad superior a 1.000 litros, salvo los de los tipos FL u OX.

4. Requisitos

Deberán cumplirse los requisitos aplicables a la fabricación de vehículos destinados a transportar mercancías peligrosas por carretera, incluidas las disposiciones aplicables a su homologación, en su caso, establecidos en los marginales 220 500 a 220 540 del Anexo B de la Directiva 94/55/CE.

ANEXO II

DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS SOBRE LA HOMOLOGACIÓN

1. SOLICITUD DE HOMOLOGACIÓN CE

- 1.1 De conformidad con el apartado 4 del artículo 3 de la Directiva 70/156/CEE, la solicitud de homologación CE de un tipo de vehículo respecto al transporte de mercancías peligrosas por carretera será presentada por el fabricante.
- 1.2 En el apéndice 1 figura el modelo de la ficha de características.
- 1.3 Se entregará al servicio técnico encargado de la realización de los ensayos de homologación un vehículo representativo del tipo de vehículo cuya homologación se solicite.
- 1.4 El fabricante tendrá derecho a presentar cualesquiera datos y resultados de ensayos realizados con los que pueda establecerse que se cumplen con un grado suficiente de confianza los requisitos oportunos.

2. CONCESIÓN DE LA HOMOLOGACIÓN CE

- 2.1 La homologación CE se concederá de conformidad con el apartado 3 del artículo 4 y, si procede, con el apartado 4 del artículo 4 de la Directiva 70/156/CEE, siempre que se cumplan los correspondientes requisitos.
- 2.2 En el apéndice 2 figura el modelo del certificado de homologación.
- 2.3 Se asignará un número de homologación a cada tipo de vehículo homologado según lo dispuesto en el Anexo VII de la Directiva 70/156/CEE. Un mismo Estado miembro no podrá asignar idéntico número a dos tipos de vehículo diferentes.
- 2.4 En caso de duda, al comprobar si el vehículo cumple los requisitos de la presente Directiva se tendrán en cuenta todos los datos o resultados de ensayos facilitados por el fabricante que puedan ser de utilidad para validar el ensayo de homologación realizado por la autoridad de homologación.

3. MODIFICACIÓN DEL TIPO O DE LA HOMOLOGACIÓN

- 3.1 En caso de modificarse el tipo homologado con arreglo a la presente Directiva, se aplicarán las disposiciones del artículo 5 de la Directiva 70/156/CEE.
- 3.2 Podrá realizarse un ensayo parcial determinado por el servicio técnico según las modificaciones efectuadas.

4. CONFORMIDAD DE LA PRODUCCIÓN

Las medidas para garantizar la conformidad de la producción se tomarán de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 10 de la Directiva 70/156/CEE.

APÉNDICE 1

FICHA DE CARACTERÍSTICAS N°:

de conformidad con el Anexo I de la Directiva 70/156/CEE del Consejo
respecto a la homologación CE de vehículos
destinados a transportar mercancías peligrosas por carretera

Si procede aportar la información que figura a continuación, ésta se presentará por triplicado e irá acompañada de una lista de los elementos incluidos. Los planos, en su caso, se presentarán a la escala adecuada, suficientemente detallados y en formato A4 o doblados de forma que se ajusten a dicho formato. Las fotografías, si las hubiere, serán suficientemente detalladas.

Si los sistemas, componentes o unidades técnicas independientes tienen funciones controladas electrónicamente, se suministrará información relativa a sus prestaciones.

0. GENERALIDADES

- 0.1 Marca (razón social):
- 0.2 Tipo de vehículo:
- 0.2.1 Denominación(es) comercial(es):
- 0.3. Medio de identificación del tipo de vehículo, si está marcado en éste ^(b):
.....
- 0.3.1 Emplazamiento de estas marcas:
- 0.4. Categoría de vehículo ^(c):
- 0.4.1 Clasificación(es) según las mercancías peligrosas que el vehículo esté destinado a transportar:
- 0.5. Nombre y dirección del fabricante:
- 0.8. Dirección(es) de la(s) planta(s) de montaje:

1. CONSTITUCIÓN GENERAL DEL VEHÍCULO

- 1.1 Fotografías y/o planos de un vehículo tipo:
- 1.6. Emplazamiento y disposición del motor:

2 MASAS Y DIMENSIONES ^(e) (en kg y en mm)

- 2.4.2 Para bastidores carrozados

- 2.4.2.1 Longitud (^l):
- 2.4.2.2 Anchura (^k):
- 2.4.2.2.1 Anchura de la carrocería de un vehículo frigorífico (^k):
- 2.4.2.3. Altura (en vacío) (^l) (en caso de suspensión regulable en altura, ha de indicarse la posición normal de marcha):
- 2.8. Masa máxima en carga técnicamente admisible declarada por el fabricante (^y) (máx. y mín. de cada versión):
- 3 UNIDAD MOTRIZ (⁹)**
- 3.2 Motor de combustión interna
- 3.2.1.1 Principio de funcionamiento: encendido por chispa/encendido por compresión, cuatro tiempos/dos tiempos (^l)
- 8 FRENOS**
- 8.11 Datos sobre el tipo o tipos de sistema(s) de frenado de descenso:
- 9 CARROCERÍA**
- 9.1 Tipo de carrocería:
- 9.2 Materiales utilizados y método de fabricación:

Los puntos y notas a pie de página utilizados en la presente ficha de características corresponden a los del Anexo I de la Directiva 70/156/CEE. Se omiten los puntos no pertinentes para los fines de la presente Directiva.

APÉNDICE 2

MODELO

(formato máximo: A4 (210 x 297 mm))

CERTIFICADO DE HOMOLOGACIÓN CE

SELLO DE LA ADMINISTRACIÓN

Comunicación relativa a:

- homologación¹
- extensión de homologación¹
- denegación de homologación¹
- retirada de homologación¹

de un tipo de vehículo/componente/unidad técnica independiente¹ en virtud de la Directiva .../.../CE

Número de homologación:

Motivos de la extensión:

SECCIÓN I

- 0.1 Marca (razón social del fabricante):
- 0.2 Tipo de vehículo:
- 0.2.1 Denominación(es) comercial(es):
- 0.3 Medios de identificación del tipo de vehículo/componente/unidad técnica independiente², si, están marcados en el vehículo:
- 0.3.1 Emplazamiento de estas marcas:
- 0.4 Categoría de vehículo^{1 3}:
- 0.5 Nombre y dirección del fabricante:
- 0.8 Nombre(s) y dirección(es) de la(s) planta(s) de montaje:

¹ Táchese lo que no proceda.

² Si el medio de identificación del tipo contiene caracteres no pertinentes para la descripción del tipo de vehículo, componente o unidad técnica independiente incluidos en el presente certificado de homologación, tales caracteres se sustituirán en la documentación por el símbolo: "?" (por ejemplo: ABC???123???).

³ Tal y como se define en el Anexo II (A) de la Directiva 70/156/CEE.

SECCIÓN II

- 1 Informaciones complementarias (si procede): véase adenda
- 2 Servicio técnico encargado de la realización de los ensayos:.....
- 3 Fecha del acta de ensayo:
- 4 Número del acta de ensayo:
- 5 Observaciones (si las hubiera): véase adenda
- 6 Lugar:.....
- 7 Fecha:.....
- 8 Firma:.....
- 9 Se adjunta el índice del expediente de homologación presentado al
 organismo competente en materia de homologación y que podrá obtenerse
 previa petición del interesado.

ADENDA

al certificado de homologación CE nº
relativo a la homologación de un vehículo
conforme a la Directiva .../.../CE

1. Información complementaria
 - 1.1 Clasificación:
 - 1.2 Breve descripción de la estructura, las dimensiones y los materiales constituyentes del tipo de vehículo:.....
 - 1.4 Emplazamiento del motor: delantero/trasero/central¹
 - 1.5 Tracción: delantera/trasera¹
 - 1.6 Masa del vehículo presentado a ensayo

Eje delantero: kg

Eje trasero: kg

Total: kg
5. Observaciones (p. ej., válido tanto para vehículos con el volante a la derecha como a la izquierda):

¹ Táchese lo que no proceda.

FICHA DE EVALUACIÓN DE LAS REPERCUSIONES SOBRE LA COMPETITIVIDAD Y EL EMPLEO

Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a los vehículos de motor y sus remolques destinados al transporte de mercancías peligrosas por carretera y por la que se modifica la Directiva 70/156/CEE relativa a la homologación de vehículos de motor y de sus remolques

I. Justificación de la medida propuesta

- Armonización de las legislaciones nacionales
- Mejora de la seguridad en carretera
- Adaptación al progreso técnico.

II. Características de las empresas en cuestión:

- ¿Hay un gran número de pequeñas y medianas empresas?
No.
- ¿Pueden optar las empresas a ayudas regionales de los Estados miembros?
No.
- ¿Pueden optar las empresas a ayudas del Fondo Europeo de Desarrollo Regional?
No.

III. Obligaciones que se imponen directamente a las empresas

Ninguna.

IV. Obligaciones indirectas que podrían imponer a las empresas las autoridades locales

Ninguna obligación adicional.

V. Medidas particulares en relación con las PYME

Ninguna.

VI. Efectos probables sobre:

- la productividad de las empresas:
ningún efecto negativo.
- el empleo:
ningún efecto negativo.

VII. Consultas a los interlocutores sociales

Ninguna.

ISSN 0257-9545

COM(96) 555 final

DOCUMENTOS

ES

07 06 15 14

N° de catálogo : CB-CO-96-559-ES-C

ISBN 92-78-10847-2

Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas

L-2985 Luxemburgo